

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00492-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR.

ANTECEDENTES

La señora ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA inicia acción de tutela contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostiene la accionante que el 23 de junio de 2021, presentó de manera virtual solicitud ante la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR radicada bajo el No.20216000051611, mediante la cual solicitaba se le informara el número de matrícula inmobiliaria asignado a los códigos en el distrito Nos. 1B003B, 1B0030, 1B003C y 1B004V, con el fin de establecer la obligación pendiente de pago por concepto de riego.

Manifiesta la accionante que, al momento de interponer la presente acción, no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud, desconociendo así los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición impetrada.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia de la constancia de radicación del derecho de petición.
- Copia del derecho de petición elevado ante la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 29 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 29 de julio de 2021, se notificó a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR.

La entidad accionada refirió: “En relación con los hechos en los que se sustenta la presente acción de tutela, es preciso señalar que los mismos hacen referencia a un derecho de petición presentado el 23 de junio de 2021 por la señora Angélica María Castaño Becerra a través del sistema de registro de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) de la Agencia de Desarrollo Rural, radicado bajo el consecutivo interno ADR No. 20216000051611, al cual se le dio respuesta de fondo por esta Agencia mediante el oficio radicado 20213300051112 de fecha 30 de julio de 2021 expedido por el Vicepresidente de Integración Productiva y remitido al correo electrónico juridico@ceramigres.com, reportado por la peticionaria para recibir notificaciones.

Por lo tanto, las afirmaciones sobre las cuales se edifica la presente solicitud de amparo constitucional, no constituyen situaciones fácticas que se constituyan en una omisión por parte de mi representada.

(...)

En este sentido, la acción de tutela que nos ocupa pierde eficacia y se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, pues los motivos que dieron lugar a la interposición de la misma, han desaparecido, dado que la Entidad atendió y dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, mediante el oficio con radicado No 20213300051112 de fecha 30 de julio de 2021 comunicando el mismo a la peticionaria el día 02 de agosto de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por ésta para efectos de notificaciones.

Es así, que la precitada conducta no constituye vulneración alguna al derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud de la señora ANGÉLICA MARIA CASTAÑO BECERRA y se envió la misma, por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria en su solicitud, el día 02 de agosto de 2021, por lo tanto, al no existir la conducta omisiva que motivó la

interposición de la acción de tutela, no es predicable vulneración alguna por parte de la Agencia de Desarrollo Rural.

De lo expuesto se colige, la configuración de un hecho superado, que exonera de responsabilidad a esta entidad, por cuanto dio respuesta de fondo, clara, congruente y completa al derecho de petición que motivó la interposición de la presente acción de tutela.”

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, la ciudadana ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR es una entidad administrativa a quien se le aduce vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados

y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94)

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, tales como el derecho de petición.

CASO CONCRETO

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela, fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Sin embargo, la regla general a la cual se ha hecho referencia, presenta excepciones:

- a) Cuando el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, como lo son: los niños y las niñas, las personas que sufren alguna discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, por cuanto su situación de debilidad manifiesta impone el amparo mayor que la Constitución les brinda y, por ende, el estudio de fondo de sus asuntos.
- b) Cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implique un agravio a un derecho fundamental como la vida, el mínimo vital o el debido proceso¹.
- c) Cuando los medios de defensa con los cuales cuenta el accionante, se tornan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos² o se pueda prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

En el caso *sub examine*, se tiene que la accionante elevó ante la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR, un Derecho de Petición mediante el cual solicitaba se le informara el número de matrícula inmobiliaria asignado a los códigos en el distrito Nos. 1B003B, 1B0030, 1B003C y 1B004V, con el fin de establecer la obligación pendiente de pago por concepto de riego. Petición radicada bajo el radicado No.20216000051611 del 23 de junio de 2021

De otra parte, a partir de la contestación que remite la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR y sus anexos, se tiene que conforme al documento anexo No. 20213300051112 de fecha 30 de julio de 2021, se acreditó haber dado respuesta a lo petitionado por el accionante, en cuanto a lo solicitado, indicando el número de las matrículas inmobiliarias asociadas a los códigos de Registro referidos por la accionante en su derecho de petición.

Así mismo, se evidencia que la respuesta de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR fue remitida el 02 de agosto de 2021 a la dirección de notificaciones indicada por la accionante en el derecho de petición y la presente acción constitucional, según se verifica con la constancia de envío de la indicada comunicación, al correo electrónico juridico@ceramigres.com.

¹ Sentencias T-905 de 2008, T-850 de 2008, T-1083 de 2001 y T-038 de 1997.

² Sentencia T-1268 de 2005.

³ Sentencia T-1083 de 2001.

Conforme los antecedentes descritos y la documental que obra en el plenario, se pone de presente que no hay lugar a proteger el derecho de petición, toda vez que, conforme con la respuesta dada por la entidad accionada, se permite ver que se dio respuesta a la solicitud elevada por el actor, tema sobre el que la Corte Constitucional ha explicado:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer”. (Sentencia T-173/93).

(...) si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”. (Sentencia T – 988/02)

En este orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada ha resuelto las solicitudes elevadas por la accionante, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada, pues no se avizora la existencia de la violación al derecho de petición al haberle sido resuelta la petición incoada, por lo que, con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho denegará la tutela impetrada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por la señora **ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Familia 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda11bf01ba668c983e0da83611613082b38ec7ccd92e512e9a21124656aa61
0**

Documento generado en 06/08/2021 07:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**